



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 19 diecinueve de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver el expediente **2108/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de un Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que la investigación por el homicidio de su hijo, realizada por un Agente del Ministerio Público, presentó omisiones y deficiencias.<sup>1</sup>

### ACRÓNIOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	UEIH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público adscrito(s) a la UEIH.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre de las personas servidoras públicas y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

## CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

El quejoso expuso tener el carácter de víctima indirecta en una carpeta de investigación, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de su hijo; señaló que la investigación no fue efectiva ni exhaustiva, la última diligencia se llevó a cabo en enero de 2023 dos mil veintitrés, el formato de preservación del lugar de intervención no contiene información completa, y no se realizó el perfil ni se investigó el estilo de vida de la víctima directa.<sup>3</sup>

Por su parte, en el informe que rindió a esta PRODHEG, AMP-01, señaló que la investigación fue exhaustiva, que realizó diligencias posteriores a la fecha que señaló el quejoso, que los formatos para documentar el lugar de los hechos se llenaron acorde a la información recabada, y que en la entrevista que realizó al quejoso recopiló información relativa al modo de vida de la víctima, así como a las condiciones y circunstancias que lo rodeaban.<sup>4</sup>

En cuanto a que la investigación de AMP no fue efectiva ni exhaustiva;<sup>5</sup> esta PRODHEG se encuentra impedida para pronunciarse respecto al punto de queja planteado, pues implicaría la revisión del fondo de la investigación, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 127 del CNPP y 11 de la Constitución para Guanajuato, la investigación

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil diecisésis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 1.

<sup>4</sup> Foja 162 reverso y 163.

<sup>5</sup> Foja 1.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

de los delitos y la realización de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, y el ejercer la acción penal, corresponde al Ministerio Público.<sup>6</sup>

Adicionalmente, el artículo 109 fracción XXI del CNPP, reconoce el derecho del quejoso de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código, y demás disposiciones legales aplicables.<sup>7</sup>

No obstante, privilegiando las mejores condiciones para la protección de los derechos del quejoso, esta PRODHEG estudió las actuaciones que obran en la copia autenticada de la carpeta de investigación materia de la presente resolución.

Respecto a que la información recabada en el formato de preservación del lugar de intervención fue incompleta, obra en el expediente la copia certificada de dicho formato,<sup>8</sup> en el que se señaló que la Unidad Administrativa que fungió como Primer Respondiente fue la Guardia Nacional, por lo tanto, de acuerdo con el Manual de Cadena de Custodia de la FGE,<sup>9</sup> y el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente,<sup>10</sup> correspondía a dicha autoridad realizar la preservación del lugar de intervención, así como el llenado del formato respectivo; razón por la cual no se emite recomendación.

Con relación a que la última diligencia que AMP llevaron a cabo, fue en enero de 2023 dos mil veintitrés, de la copia autenticada de la carpeta de investigación se desprenden, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación, a cargo de AMP-02, de 24 veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno.<sup>11</sup>
- Oficios de 24 veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, suscritos por AMP-02, dirigidos a: Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal de la UEIH, a un Perito

<sup>6</sup> Artículo 21 de la Constitución General: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]”

Artículo 127 del CNPP: “Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policias y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

Artículo 11 de la Constitución para Guanajuato: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]”

<sup>7</sup> CNPP. “Artículo 109. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables”.

<sup>8</sup> Foja 170.

<sup>9</sup> Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato. Vigente al momento de los acontecimientos:

“1. Las autoridades con carácter de Primer Respondiente, deberán identificar claramente el lugar de intervención, a fin de vigilar y custodiar el mismo [...]. 2. El Primer Respondiente deberá asegurar, proteger o custodiar el lugar de intervención, empleando técnicas adecuadas de acordonamiento a fin de impedir que personas ajenas [...] accedan al lugar. 3. [...] Se establecerá la ruta única de entradas y salidas con la finalidad de evitar desplazamientos que puedan causar modificaciones substanciales innecesarias o contaminación. [...] 8. Al finalizar este procedimiento, se deberá requisitar el FPLI (formato de preservación del lugar de intervención).”

Consultable en:

<https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicold/8486>

<sup>10</sup> Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente:

“3. Localización y/o Descubrimiento de indicios, evidencias u objetos relacionados con el probable hecho delictivo. [...] Todo lugar de los hechos o del hallazgo debe ser preservado, para lo cual el Policía Primer Respondiente delimita y protege el lugar, lo documenta mediante fotografías, videogramación y/o croquis, establece la ruta única de entrada y salida [...].”

Consultable en: <https://fgr.org.mx/swb/CNPJ/Normatividad>

<sup>11</sup> Foja 164 reverso.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

criminalista de la FGE, Coordinador del Servicio Médico Forense, con los cuales ordenó diligencias de investigación.<sup>12</sup>

- “Formato de Preservación del lugar de Intervención” de 24 veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno.<sup>13</sup>
- Registro de actuación de un recorrido para localizar cámaras de videovigilancia, de 25 veinticinco de abril de 2021 dos mil veintiuno.<sup>14</sup>
- Denuncia de 25 veinticinco de abril de 2021 dos mil veintiuno.<sup>15</sup>
- “Informe pericial de autopsia” de 25 veinticinco de abril de 2021 dos mil veintiuno.<sup>16</sup>
- “Informe pericial” del lugar de intervención dirigido a AMP-02, de 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno.<sup>17</sup>
- Oficio con el que AMP-01 solicitó un informe pericial, de 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.<sup>18</sup>
- Registro de actuación de 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós con el que AMP-01 solicitó información de estudio de elementos balísticos.<sup>19</sup>
- “Determinación de reserva” de la investigación de AMP-01, de 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós.<sup>20</sup>
- Oficio dirigido al Jefe de la Célula Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B de la FGE, para continuar con la investigación, 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós.<sup>21</sup>
- Oficio en el que un AIC rindió avances de la investigación a AMP-01, de 15 quince de enero de 2022 dos mil veintidós.<sup>22</sup>
- Dictamen de balística de 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.<sup>23</sup>
- Dictamen pericial de balística de 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés.<sup>24</sup>
- Oficio en el que un AIC rindió avances de la investigación a AMP-01, de 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés.<sup>25</sup>
- Oficios de reconocimiento de víctima indirecta al quejoso, firmados por AMP-01, de 8 ocho de mayo y 23 veintitrés de junio ambos de 2023 dos mil veintitrés.<sup>26</sup>
- Oficio donde se informó a AMP-01 de la solicitud hecha por el quejoso de copias autenticadas de la carpeta, de 28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>27</sup>

<sup>12</sup> Fojas 165 a 166.

<sup>13</sup> Fojas 170 a 172.

<sup>14</sup> Foja 166 reverso.

<sup>15</sup> Fojas 177 y 178.

<sup>16</sup> Fojas 181 reverso a 200.

<sup>17</sup> Fojas 200 reverso a 204.

<sup>18</sup> Foja 205.

<sup>19</sup> Foja 205 reverso.

<sup>20</sup> Fojas 235 reverso y 236.

<sup>21</sup> Foja 237.

<sup>22</sup> Foja 238.

<sup>23</sup> Fojas 207 y 208.

<sup>24</sup> Fojas 209 reverso y 210.

<sup>25</sup> Foja 239.

<sup>26</sup> Fojas 210 reverso a 212.

<sup>27</sup> Foja 213.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Acuerdo de AMP-01 donde ordenó expedir copias en favor del quejoso, de 18 dieciocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>28</sup>
- Registro por medio del cual AMP-01 entregó copias certificadas el 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>29</sup>
- Oficio con el que AMP-01 informó la entrega de copias certificadas, de 5 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>30</sup>
- Oficio con el que AMP-01 solicitó la actualización de un informe pericial, de 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>31</sup>
- Registro de actuación de 29 veintinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro con el que AMP-01 solicitó información de estudio de elementos balísticos.<sup>32</sup>
- Dictamen pericial de balística de 23 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>33</sup>
- Oficio dirigido a AMP-01, en el que un AIC rindió avances de la investigación, de 23 veintitrés de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>34</sup>
- Notificación de la determinación de reserva de la investigación al quejoso, firmada por AMP-01, de 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco.<sup>35</sup>

Bajo ese contexto, se advierte que en los periodos del 15 quince de enero de 2022 dos mil veintidós al 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés,<sup>36</sup> así como del 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés al 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro,<sup>37</sup> no obran actuaciones instruidas por AMP-01.

Además, se desprende que la determinación de reserva de la investigación que hizo AMP-01 el 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, se notificó al quejoso el 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco,<sup>38</sup> con lo cual se le dejó en estado de indefensión, pues durante ese tiempo estuvo imposibilitado de ejercer su derecho a impugnar esa determinación.

Así, con los periodos de inactividad en la investigación, y la notificación de su reserva practicada tres años después de su determinación, AMP-01 dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.<sup>39</sup>

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un

<sup>28</sup> Foja 216 reverso.

<sup>29</sup> Foja 217.

<sup>30</sup> Foja 218 reverso.

<sup>31</sup> Foja 240.

<sup>32</sup> Foja 240 reverso.

<sup>33</sup> Foja 241 y 242.

<sup>34</sup> Foja 242 reverso.

<sup>35</sup> Foja 248.

<sup>36</sup> Una inactividad de 11 once meses y 24 veinticuatro días, entre la fecha en que un AIC rindió avances de la investigación (foja 238) y la fecha en que consta un dictamen de balística (fojas 207 y 208).

<sup>37</sup> Una inactividad de 1 un año, 9 nueve meses y 17 diecisiete días, entre la fecha en que un AIC rindió avances de la investigación (foja 239) y la fecha en la que AMP-01 solicitó la actualización de un informe pericial (foja 240).

<sup>38</sup> Tres años y diecisiete días después.

<sup>39</sup> Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: "Este deber de "garantizar" los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones".





deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>40</sup>

Por lo antes expuesto, se constató que AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 20 inciso C fracción VIII de la Constitución General;<sup>41</sup> 109 fracciones II y IX, 129 párrafo primero y 258 del CNPP.<sup>42</sup>

Con relación a que AMP no realizaron un perfil de la víctima ni investigaron su estilo de vida, obra en el expediente la copia autenticada de la denuncia que presentó el quejoso por la muerte de su hijo, en la cual se le preguntó sobre la edad con la que contaba la víctima al perder la vida, su origen, contexto familiar, domicilio, ocupación, antecedentes penales, y padecimientos.<sup>43</sup>

Sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna con la que se acredite que AMP-01 y AMP-02 hubieran indagado sobre el estilo de vida de la víctima, sus rutinas, actividades, antecedentes políticos, religiosos o económicos que pudieran dar indicaciones sobre los posibles motivos de su muerte, según lo estipulado en el Protocolo de Minnesota, por lo cual AMP-01 y AMP-02 omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 129 párrafo primero del CNPP<sup>44</sup> y los numerales 56 y 68 del Protocolo de Minnesota.<sup>45</sup>

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 y AMP-02 omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que el quejoso ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

<sup>40</sup> Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

<sup>41</sup> “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] VIII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

<sup>42</sup> “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...]”.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso [...]”.

Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución[...]”.

<sup>43</sup> Fojas 177 y 178.

<sup>44</sup> “Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso [...]”.

<sup>45</sup> Protocolo de Minnesota:

“56. [...] El estilo de vida, rutinas y actividades de la víctima o víctimas y sus antecedentes políticos, religiosos o económicos pueden dar indicaciones sobre los motivos posibles de la muerte.

68. Debe realizarse una investigación sobre el estilo de vida de la víctima y elaborarse un perfil de esta. [...] El perfil [...] puede ayudar a determinar el móvil del delito. Puede obtenerse información de los vínculos de la víctima, su estilo de vida, sus patrones de conducta y aparatos electrónicos”.





## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>46</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>47</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>48</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=271&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=210&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=155&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es)

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=169&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es)

<sup>48</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

## **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01 y AMP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 y AMP-02, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

